

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

# REGULACIÓN DE LA EXPERIMENTACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES. CREACIÓN DEL COMITÉ PROVINCIAL DE ZOOÉTICA

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer las bases regulatorias para la protección de los animales de experimentación utilizados con fines científicos.

## ARTÍCULO 2.- Definiciones. A los fines de esta ley, se entiende por:

- Animales de experimentación: aquéllos utilizados en procedimientos de investigación, docencia, control de calidad y otros fines científicos realizados por instituciones públicas y/o privadas. La aplicación de esta ley alcanza a los animales vertebrados a excepción del hombre; cefalópodos; los fetos de mamíferos en el último tercio de su desarrollo, y a todas aquellas especies para las que se demuestre con pruebas científicas válidas y actualizadas la capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y/o angustia.

No están alcanzadas por la presente ley:

- a) las prácticas de la clínica veterinaria;
- b) las investigaciones con pacientes veterinarios;
- c) las prácticas agropecuarias;
- d) las investigaciones con fines zootécnicos de mejoras en nutrición, crianza, manejo o producción, o para mejorar la calidad de los subproductos comestibles o fibras.
- Bioterio: el establecimiento en el cual se reproducen, crían y/o mantienen animales de experimentación.

### **ARTÍCULO 3.- Prohibiciones.** Prohíbase en todo el territorio provincial:

a) La utilización de animales en procedimientos de experimentación científica cuando pueda recurrirse práctica y razonablemente a otro método científicamente satisfactorio que no requiera la utilización de un animal.



- b) La reutilización en procedimientos posteriores de animales que hayan sido utilizados en otro anterior que le haya ocasionado dolor o sufrimiento grave o persistente.
- c) El sacrificio de animales para el uso de sus tejidos u órganos.
- d) El uso de animales para la investigación, producción y testeo de productos cosméticos acabados o sus ingredientes, así como la venta de productos cosméticos acabados o sus ingredientes testeados en animales.
- e) El uso para experimentación científica de animales silvestres, conforme su definición por Ley Nacional 22.421, que se hallen en peligro de extinción.
- f) El uso de animales vivos para experimentación con fines educativos en establecimientos de nivel primario y secundario.

**ARTÍCULO 4. Comité. Creación.**- Créase el Comité Provincial de Zooética, en la órbita del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, el que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) velar por el bienestar de los animales utilizados para experimentación promoviendo la armonización de los procedimientos experimentales con los principios éticos internacionales de uso humanitario de animales;
- b) proponer nuevas normas relativas a actividades reguladas por esta ley;
- c) asesorar a los organismos competentes respecto de las actividades reguladas por esta ley;
- d) rever periódicamente las normas para el uso y cuidado de los animales de experimentación, a la luz de nuevos conocimientos científicos;
- e) establecer y rever periódicamente los lineamientos generales y requisitos necesarios para el funcionamiento de las instituciones que utilicen animales de experimentación;
- f) supervisar el funcionamiento de bioterios y las instituciones públicas o privadas que utilicen animales de experimentación en sus actividades de docencia, investigación, control de calidad y producción y/o transporte de animales contemplados en esta ley;
- g) elaborar su reglamento interno;
- h) Coordinar acciones con los Centros de Investigación locales, los Comités de Cuidado y Uso de Animales de experimentación y demás los organismos internaciones, nacionales y provinciales ligados a la materia;
- i) Dictar, en conjunto con las universidades, capacitaciones en uso y cuidado de animales para experimentación.



**ARTÍCULO 5. Comité. Integración.**- El Comité tendrá los siguientes integrantes, cuya función ejercerán por períodos de cuatro (4) años:

- a) un representante del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología;
- b) un representante del Ministerio de Salud;
- c) un representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático;
- d) dos representantes de la comunidad científica santafesina, pertenecientes a Institutos de Investigación sobre experimentación con animales o Comités Institucionales para el Cuidado y Uso de animales de Laboratorio, con categoría de investigador/a y reconocida experiencia en la materia;
- e) un representante de asociaciones protectoras de animales con personería jurídica y más de 5 años de existencia, debiendo rotar las asociaciones en cada conformación del Comité;

La coordinación del Comité será ejercida por el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología.

**ARTÍCULO 6. Requisitos.-** A los fines de realizar un procedimiento de experimentación con animales se deberá:

- a) Demostrar previamente que la naturaleza del experimento es en beneficio de la investigación científica para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten a los seres humanos o a los animales; y
- b) Demostrar previamente que los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos que no incluyan animales.

**ARTÍCULO 7. Procedimiento.-** Los animales utilizados para experimentación deberán ser objeto de protección de forma que se les presten los cuidados adecuados y no se les cause dolor, sufrimiento o daños duraderos, conforme a los principios que se enumeran:

- a) Se evitará toda reiteración inútil de experimentos;
- b) Se reducirá al mínimo el número de animales utilizados;
- c) En todo procedimiento, que pueda causar en los animales más que un dolor o una angustia momentánea o mínima, se aplicará sedación, anestesia o analgesia general o local y/o cualesquiera otros métodos destinados a eliminar, en la mayor medida posible, el dolor o sufrimiento. Se debe presumir que procedimientos que causarían dolor en seres humanos también causan dolor en otras especies.
- d) Estar bajo la supervisión permanente de veterinarios/as o profesionales universitarios, con experiencia.

**ARTÍCULO 8. Bioterios.-** Los bioterios y las instituciones públicas o privadas que utilicen animales de experimentación en sus actividades de docencia, investigación, control de calidad y producción y/o transporte de animales contemplados en esta ley deberán disponer de las instalaciones y del equipamiento adecuado para la cría y el mantenimiento de las especies de animales alojadas y, si efectúan procedimientos, para la realización de los mismos.

Cada bioterio llevará un registro de los animales que se encuentran en las instalaciones con una cantidad mínima de información según lo establezca la reglamentación de esta ley, incluyendo la identificación inequívoca de los animales reproductores y en experimentación, y su estado de salud.

**ARTÍCULO 9. Animales silvestres.-** El uso de animales silvestres comprendidos en el artículo 3 de la Ley Nacional nº 22.421, capturados en su ambiente natural, sólo procederá habiendo obtenido la autorización específica de la autoridad de aplicación, para lo cual se debe justificar científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse de ningún modo utilizando otros procedimientos alternativos.

La captura en su ambiente natural solo podrá ser realizada por personas competentes y con los métodos adecuados.

Los animales silvestres capturados de su ambiente natural para ser utilizados en investigación experimental, deberán ser devueltos a su ambiente natural, previa autorización expresa de la autoridad de aplicación, en la medida que la salud y bienestar del animal lo permita, y siempre que no entrañe riesgo para la salud pública ni para el medio ambiente.

**ARTÍCULO 10.- Autoridad de aplicación.-** El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología será autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 11. Sanciones.** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, podrá ser sancionado con apercibimiento, suspensión del procedimiento de experimentación, inhabilitación de áreas de alojamiento o clausura del bioterio o la institución, según corresponda.

En caso de suspensión, inhabilitación o clausura se especificará el destino de los animales de experimentación, atendiendo al resguardo de su bienestar.

**ARTÍCULO 12. Convocatoria.** El Poder Ejecutivo convocará a los centros de investigación, Comités de cuidado de animales de experimentación y entidades de protección animal a brindar su opción a los fines de la reglamentación de la presente ley.



**ARTÍCULO 13. Implementación.-** Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de implementar la presente ley.

**ARTÍCULO 14. Reglamentación.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días desde su sanción.

**ARTÍCULO 15. De forma.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade Diputado provincial



#### **FUNDAMENTOS**

#### Señor Presidente:

La experimentación con animales vivos a los fines del avance del conocimiento científico en pos de la protección de la salud y bienestar de los seres humanos y animales deben realizarse considerando a los animales como seres sensibles, siendo un imperativo científico y ético su cuidado y uso apropiado evitando el sufrimiento. De allí que, sólo procede previa demostración de que no resulta posible lograr los fines experimentales buscados por medios alternativos, que no implique el empleo de animales.

En nuestro país no existe una Legislación Nacional específica en lo referente a la utilización de Animales de Laboratorio para Experimentación Biológica y /o Biomédica así como tampoco en nuestra provincia, pero corresponde aplicar, en lo que sea pertinente, la Ley 14346 sobre la Protección de los Animales existente a partir del año 1954.

En el año 2001 la Asociación Argentina de Animales de Laboratorio (AADEAL), actual Asociación Argentina para la Ciencia y Tecnología en Animales de Laboratorio (AACYTAL), elaboró y presentó a la comunidad científica y al parlamento un proyecto de ley para el cuidado y uso de los animales de laboratorio. Y más recientemente, se han presentado otros dos proyectos, ambos revisados para la elaboración del presente proyecto de ley:

- 1) De parte de la Diputada Anabella Hers Cabral (Expediente 2212-D-2017) de "Protección animal. Sustitución de animales domésticos, domesticados y en cautiverio por métodos alternativos para la experimentación, testeo, investigación y otros fines científicos"; y
- 2) Del Diputado Alejandro Echegaray (Exp. 6758-D-2016) de Protección para los animales de experimentación utilizados con fines científicos y educativos. Régimen. Creación de la "Comisión nacional de experimentación animal CONADEA".

Asimismo, es preciso considerar que, si bien a nivel legislativo se trata de una materia en la que resta avanzar tanto en el país como en nuestra provincia, a nivel internacional sí hay antecedentes relevantes, entre los que podemos mencionar:

- "Guía para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio", 8th Edition. National Research Council (2011). The National Academies Press Washington, DC.
- Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.
- "Principios Directrices Internacionales para Animales" del Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas (CIOMS)

A nivel nacional, se ha avanzado en la creación de Sistema Nacional de Bioterios coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que tiene la misión de generar



políticas para optimizar el estado, funcionamiento y prestación de servicios de los bioterios del país que alojan animales de laboratorio para cría, experimentación, ensayo biológico o docencia.

Asimismo, la mayoría de las instituciones de investigación nacionales que trabajan con animales de laboratorio han creado –en sus propios ámbitos- Comisiones Institucionales para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio (CICUAL), habiendo avanzado en la aprobación de reglamentos o protocolos internos.

El presente proyecto busca fortalecer dichos avances institucionales, saldando el retraso normativo, en procura de proteger el bienestar de los animales de experimentación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Carlos del Frade Diputado provincial